

242  
ta la sesión próxima, para que pudiera estudiarse la ley de Bancos a que d'inciso parecía referirse.

Se aprobaron en seguida los Arts 29 y 30 con la adición en el 1º de la palabra además después de la de valere.

Al llegar al Art. 31 encontrándose varias dificultades, también se lo suspendió hasta la sesión siguiente, para que la Comisión tuviera tiempo para redoblarlo convenientemente, y se levantó la sesión por ser avanzada la hora.

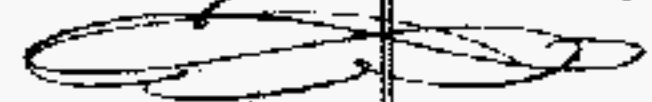
El Presidente

Carlos Matus



El Secretario

Joaquín Larrea L.



## Sesión del 24 de Junio de 1890.

Abierta a las 11 y 1/2 con asistencia de los Sr. Sr. Presidente, Vicepresidente, Abad, Albán, Benítez, Barza, Ayala, Banderas, Campuzano, Crespo Corral, Chiliboga, Espinosa, Estupinán, Gómez de la Torre, Heredia Pudas, Gangotera, Montalvo, Montalvo F., Moscoso, Noboa, Palacios, Pino Polak, Pozo, Quevedo, Salazar, Sanlucas, Valdivieso, Salcedo y Villagómez. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Diéronse luego cuenta de los siguientes documentos:

- 1º De una solicitud de algunos vecinos de Calpique piden que la parroquia de San Juan vuelva a la condición de anexos de aquella como lo era antes de la Convención de Ambato, pasó al estudio de la Comisión 1º de Legislación.
- 2º De la solicitud de los habitantes de Ga

Galapagos, que piden se cambie el nombre de las Islas, fue al estudio de la Comisión 1<sup>ª</sup> de peticiones

3<sup>ª</sup> De un oficio del Senado en que se comunica que esa Cámara insistía por la supresión del inciso 2<sup>º</sup> del Art. 1<sup>º</sup> del decreto que grava la producción del tabaco. Insistencia que fue aceptada por esta Cámara

4<sup>ª</sup> Otro de igual procedencia anunciando la conformación del Senado con la existencia del Art. 1<sup>º</sup> del proyecto reformativo de la Ley de Cimbres. Puso á la Comisión 1<sup>ª</sup> de Redacción

5<sup>ª</sup> La redacción dada por la respectiva Comisión al proyecto de decreto que exime de derechos postales la correspondencia epistolar de Galapagos. Fue aprobado.

Después de la 2<sup>ª</sup> discusión al proyecto que condona la multa á los Tres Puertos del Cuzco y después de leídos los artículos correspondientes de la Ley de aduanas pasó 3<sup>ª</sup>

El Sr. Pardo anunció que el Sr. Maldonado habiendo tenido que ausentarse á La Cuzco por enfermedad grave de su madre y no pudiendo regresar inmediatamente pedía á la H. Cámara licencia para ocho días; y le fue otorgada

Continuándose entonces con la 3<sup>ª</sup> discusión del proyecto de Ley de contribución general el Sr. Espinosa dijo que antes de continuarse la discusión pedía se reconsiderara el inciso 2<sup>º</sup> del Art. 28 porque le parecía injusto.

Que no teniendo él propiedades rurales, no podía achacarsele interés personal y lo hacía únicamente en atención á la justicia. Que lo que generalmente pasaba era que en las provincias, los propietarios de otro lugar fueran mal vistos, lo cual influía en la formación injusta de los catastro; pues bien, que si los propietarios perjudicados pedían la rebaja de sus puntos, para cumplir con el Art.

241  
lo natural era que no se valiese de los peritos del lugar, sino de otros enviados del propio, que no repitiesen la injusticia de las tasaciones anteriores, cosa que indudablemente les sería mucho más gravosa que el alza de la contribución. Fue en cuanto á la dificultad de los incessantes reclamos, manifestada ayer por el H. Abad, se vábase con sólo poner un inciso aditivo en el cual se diga que cuando el reclamo fuere infundado costará el reclamante ambos peritos. Que era cierto que alguna vez faltaba el físico, pero que entre el abarro de éste y la justicia se quedaba <sup>mucho</sup> veces á ella, motivo por el cual pedía dicha reconsideración; que la otorgó la H. Cámara.

Dado al inciso, el mismo H. Espinosa ~~apoyado~~ <sup>apoyado</sup> por los H. H. Moscoso y Gargolera, hizo la siguiente moción:

1.<sup>a</sup> Del inciso 2.<sup>o</sup> del Art 28 se supriman las palabras: ambos á costa de éste; y que se añada un inciso que diga: En el reclamo resultare infundado á juicio de la Junta, y la nueva tasación no bajare de un 25%, el solicitante abonará los derechos de ambos peritos; en caso contrario los gastos serán á medias.

Puesta en debate el H. Consejo Local observó que si se admite la moción el fisco padecería un perjuicio considerable, porque tendría que rebajar continuamente fuertes cantidades en las rebajas, sobre todo si se tiene en cuenta lo mismo que observaba el H. Espinosa; esto es que los peritos tendrían <sup>que ir</sup> del lugar en que vive el reclamante á aquel en que se halla situada la propiedad.

Contestó el H. Espinosa que todas las dificultades previstas quedaban salvadas con la redacción dada á la moción, porque sólo cuando el reclamante tuviere conciencia cierta de un injusto avalúo, y cuando isto excediere con un 25%



24  
al valor real, había su redamno, no debían  
dele suponer ser necio que al no tener com-  
pleta seguridad en la justicia de su parte, a-  
prochar el peligro de pagar ambos periles. - El  
H. Polit manifestó duda sobre si los periles  
debían pagarse como en el caso de rebasa, con  
las formalidades judiciales, en cuyo caso vendría  
a ser muy fuerte la suma que el fisco y el reclamante  
debieran pagar. Contestó el H. Chyala  
que habiendo leyes de aranceles, el precio del  
avalio tendría que sujetarse á ellas y no  
sería tan excesivo como suponía el H. Polit. -  
El H. Cuespo Coral insistió en la inconvenien-  
cia de la moción, alegando que en el Art. 87  
se facultaba á las juntas para que atendieran  
las reclamaciones de los propietarios que se ce-  
garan perjudicados, reclamaciones que debían  
hacerse por escrito y justificarse por medio de  
testigos, instrumentos, &c.; pero como los recla-  
mantes podían optar por un ~~avalio~~ avalio por peri-  
los, este era el único caso que no amparaba la  
ley, obligándoles á que hubieran ambos periles,  
porque de otro modo el catastro, lo repetía, sería  
costosísimo, con considerable perjuicio del fisco.  
Después de insistir el H. Polit en su ante-  
rior razonamiento, y consultada la Cámara  
negó la moción.

Al discutir el inciso 2º del Art. 88, suspenso  
desde la sesión anterior, el H. Cuespo Coral dijo  
que la dificultad notada por el H. Cuervo,  
se subsanaba con este nuevo inciso, formula-  
do por la Comisión: "Si no se hubiere verifica-  
do el balance relativo á las operaciones del  
año inmediato anterior, el Gobernador ordena-  
rá al establecimiento que lo practique inme-  
diatamente; y se procederá al avalio cuan-  
do este terminado, dicho balance, quedando  
suspenso en esta parte el catastro que en lo de-  
más tendrá su curso legal." Consultada

240  
la H. Cámara aprobó el inciso 2º de la Comisión, después de un ligero debate entre los H. H. Quevedo, Abad, Espinosa, Crespo C. y Espinosa, relativo á su redacción.

Tratándose del Art. 44 también suspenso anteriormente, el H. Crespo Corral en nombre de la Comisión lo presentó redactado en estos términos: "La Junta atenderá á las reclamaciones que se le presentaren y las resolverá sin más recurso que el de apelación ante la Junta Central. Los términos concedidos al reclamante en este caso, y el que tienen las Juntas, para resolver serán los mismos que el artículo anterior señala para los reclamos relativos al catastro de la contribución agrícola. De esta manera fue aprobado el artículo lo mismo que los Arts. 42, 43, 44, 45, 46, 47, y 48 con el delo modificaciones en el Art. 42 piense la Junta central en lugar de esta, y la conjuración y ante de entendiéndose, en el 43 entender en lugar de compartido, en el 45 requeridos por modificados, en el 46 las Receptorías fiscales en lugar de el Estado, y en el 48 que comenzó así: "Bajo la responsabilidad personal de sus gerentes, etc."

Puesto en debate el Art. 49 el H. Quevedo que no por que se suprimiera del artículo lo relativo á fideicomisos y casas de seguros sobre la vida, y porque la contribución no debía pagar el asegurado, sino la casa conforme al Art. 2º. Contestó el H. Crespo Corral que era cierto que por el Art. 2º pagaba la contribución de capital asegurado, pero que debía tenerse en cuenta que aquí se trataba del modo ó forma en que había de pagarse la contribución: lo que en este caso, él pagaría de las utilidades reintegradas al término de la póliza. Que este mismo se practicaba en otros puntos y que para salvarlo tenía dificultad.

24  
podía agregarse al fin del artículo: "que el pago se haga al tiempo de repartirse las utilidades".

Replió el Sr. Quevedo que creía no era exacta esta última parte, y que la dificultad venía de la diferencia de conceptos que él y el Sr. Crespo Corral tenían respecto de las pólizas de seguros contra incendios y sobre la vida, porque el Sr. Crespo Corral suponía que las pólizas ganaban interés, lo que no era exacto y por lo mismo la contribución no debía pagar el asegurado sino la Compañía respectiva. Fue rarísima ocasión en esta clase de pólizas ganaban un pequeño interés, incapaz, por lo mismo, de sostener un gravamen. Insistió por lo <sup>tanto</sup> en que el artículo se apruebe solamente en lo relativo a los Bancos hipotecarios. Hizo lo así la H. Cámara.

En seguida el Sr. Crespo Corral como presidente de la Comisión presentó el siguiente Art: "Las sociedades anónimas e instituciones de seguros pagarán el impuesto a tiempo de distribuir el dividendo de utilidades, computando el capital conforme al Art. 5º. A las agencias de instituciones de seguros extranjeras se les cobrará el 1% de sus utilidades en el Ecuador". Este artículo después de un momento de receso lo aprobó la Cámara sin discusión.

En debate el Art. 50. el Sr. Villagómez dijo: El art. 50 del Proyecto está tomado del fin de la letra del Art. 24 de la Ley vigente, y, aunque en su concepto es de lo más clara en disposición, ha ofrecido dudas en la práctica. Se ha creído infundadamente que los dueños de predios rústicos, que están gravados con un capital á censo están obli-



gados á satisfacer tan sólo el impuesto correspondiente al capital tierra, del cual pretenden deducir el valor del censo. Si un fundo que está avaluado ó comprado en la suma de \$5000 y sobre el cual grava el capital ó censo de \$5000, se sostiene que para el pago del impuesto territorial debe deducirse este capital de 5000 \$ y que dicho impuesto debe recaer tan sólo sobre el valor de \$2000. En este sentido ha resuelto el Ministerio de Hacienda, con motivo de una solicitud hecha por un propietario de Biobío, no obstante de ser clarísima.

Contestaronle los H. H. Crespo Toral y Salazar, que aunque la observación era justa la ley era tan clara, (pues mandaba que se reformaran los catálogos separados, y que las personas que debían pagar la contribución fueran distintas) que no necesitaba una nueva aclaración. Que además un sólo caso de interpretación torcida no era razón suficiente para recargar las leyes con nuevas aclaraciones, porque sufriendo todas las leyes interpretaciones falsas ó torcidas, siguiendo este sistema de reglamentación, nuestra legislación quedaría completamente desfigurada. Consultada la H. Cámara aprobó el artículo del proyecto.

Precedieronse igualmente los artículos 51 y 52. Puesto en debate el 53 el H. Sr. Presidente llamó la atención á la H. Cámara sobre lo grave de la novación introducida por la Comisión en este artículo, motivo por el cual la H. Cámara no debía deparla <sup>para</sup> desadvertida, porque entorpecería el curso de los negocios sobre todo por de corto plazo.

Dijo entonces el H. Crespo C. que el artículo era sumamente útil y á su modo de ver no ofrecía ninguna dificultad, porque el tanto

24  
por ciento de interés daba lo suficiente para  
que el mutante verificara la inscripción;  
Que ahora la contribución sobre los haberes  
mobiliarios producía sólo 23.000, cosa verda-  
deramente escandalosa, y que debía remediarse  
se con una medida enérgica; como la indica-  
da por la Comisión. Que esta medida no  
entorpecía el comercio, porque para ello se da-  
ba sobrado plago y el impuesto era exiguo. Y  
que no aceptarla sería <sup>el mismo que</sup> no haber reformado la ley.  
Si ha de existir una contribución, dijo, ésta  
no ha de ser ilusoria. El estado tiene derecho  
legítimo a castigar el fraude que se comete en  
el pago de los impuestos. La contribución so-  
bre la tierra que produce menos que el dine-  
ro, se cobra fácilmente, y la que grava los de-  
más capitales se esconde en la sombra siendo  
así que estos tienen mayor y más segura  
retribución. Es pues necesario acordar una me-  
dida eficaz para que todos paguen el impues-  
to, sin que resulten desigualdades por culpa  
de la ley. Anadió el Sr. P. que él encontraba  
otras dos razones para apoyar el artículo una de  
justicia y otra de conveniencia: La primera  
porque era puesto en razón, que los capita-  
les a mitades pagaran una contribución como  
pagan los que se firman en bienes raíces; los  
cuales no podrían eludirlos por su constancia  
en los catastros, mientras que los 1.<sup>os</sup> de conti-  
nuo se giraban en transacciones secretas en  
fraude del fisco; la 2.<sup>a</sup> porque sería una gran  
de ventaja eso de conocer las fortunas de los  
particulares; que constando en el libro de ins-  
cripciones podrían servir de norte para evitar  
negocios ruinosos, pues si más de saber el  
monto de dichas fortunas se sabría también  
si una persona debe ó no debe. Que con ese  
artículo tanto el fisco como los particulares  
reportaban grandes ventajas!



250

En esto el H. Sr. Presidente después de llamar al H. Arizaga para que presidiera la Cámara dijo que la más grave razón alegada por los H. H. que sostenían el Art. era que el Estado percibiera el impuesto sobre capitales á título, pero que esta razón aun que de mucho peso quedaba destruida ante la luminosa discusión en que, alegando motivos de moralidad y utilidad públicas se había tenido en esta H. Cámara para suprimir el Art. 34 de la Ley de Timbres; q<sup>e</sup> ya por ese artículo se había privado de la vida ejecutiva á los documentos que no se hubieren otorgado en el papel sellado correspondiente, y con el Act. se hacía otro tanto con los no inscritos, en sorpreciendo así mas y mas las transacciones y el comercio. Que ya por el Art. 36 de la Ley prescribían á la Junta la formación de los catálogos de valores mobiliarios, y era pues muy natural que esta hiciera lo posible porque en los catálogos constaran todos los contratos celebrados por escrituras ó documentos privados, pero q<sup>e</sup> con este Art. quería llevarse la investigación hasta el último término y gravar con una pena demasiado dura. Contestó el H. Prespo. Corral que precisamente teniendo en cuenta la reforma que se hizo en la Ley de Timbres, y en conformidad con ella, habiase formulado el presente artículo. Que no había pues contradicción en los actos de la Cámara; y que la moralidad pública exigía que los contratos hechos á la sombra salieran á la luz, lo que se conseguía con la inscripción. Que además, los usureros y casas de prendas, en otros tenebrosos donde se explota al infeliz, recibirían un golpe de muerte, con la aprobación de este Art. porque no querían sufrir las penas consiguientes por no registrar sus contratos. - Análisis el H. Esquivitán que la suposición del H. Sr. Mateos de que las operaciones de

2  
corto plazo sufrirían embarazos con motivo de la inscripción forzosa, no tenía razón de ser porque el plazo concedido en el Art. era de 3 meses y los préstamos que no llegasen á ese plazo podrían muy bien eludir la ley. - Dijo el Sr. Curo que al discutirse la ley de Timbres, la principal razón alegada para la supresión del Art. 24 de ella había sido la inconveniencia de que la ley fiscal invada los dominios de la civil, y que al admitir ahora el Art. 53 de la ley debatida la Cámara no procedía con consecuencia.

Que además la sanción de privar de mérito ejecutivo á los documentos era demasiado fuerte porque los lances y gastos de un juicio ordinario eran muy perjudiciales á los obligados. Que en cuanto al argumento de que los mutantes defraudaban al fisco dando sus capitales de un modo secreto no era de temer porque ningún mutante confiaría sus intereses en cantidad considerable sin asegurarse antes con la respectiva hipoteca, cosa que pondría de manifiesto su negocio y no perdería el erario de ningún modo. Después lo que hace al plazo señalado, tampoco era una medida segura, porque bien podía eludirse la ley señalando en el contrato un plazo corto y conviniendo verbalmente en que durara por más tiempo. Y concluyó que no debía hostilizarse al género humano por el propósito de favorecer al fisco. Agregó el Sr. Lagóñez que con la existencia del artículo discutido no quedaban asegurados los intereses fiscales, pues lo único que se hacía era negar la vía ejecutiva, quedando expedita la vía ordinaria; que era mucho mejor el Art. 25 de la ley vigente porque allí se imponía una sanción verdaderamente fiscal. Observó el Sr. Estupiñán que el objeto principal del Art. era hacer que se cobrasen los contratos para que pagaran la contribución que elu-

252  
dian los verificados en secreto, para lo cual se negaba la vía ejecutiva a los no registra- dos. Que en cuanto a la observación del H. Pino creía que lejos de perjudicar era una verdadera garantía para los acreedores. —

Estudió el H. Polk que el art. discutido existía casi en todas las legislaciones fiscales, porque era la única sanción eficaz para hacer que los mu- tuantes satisficieran la contribución. Que no era cierto como se suponiera, que esta sanción fuese tan fuerte como la del art. 24 de la ley de Cir- cules, por el quedaban nulos en juicio y fuera de él, los documentos, mientras que, por el de- bator sólo se negaba la vía ejecutiva en con- formidad con la reforma hecha a aquel. Que la sanción era plus minus, siendo más impor- tante la contribución que aseguraba, y que res- pecto al conflicto que pudiera existir con el Código de Enjuiciamientos, podía subsanar- se cuando se discutía <sup>el proyecto respecto a lo que</sup> de la materia ~~que~~ existía en secretaría. Dijo el H. Sr. Mateus que si esta disposición fuera panacea universal contra los contratantes de mala fe la apropiaría sin repa- ro; pero que por desgracia sólo la institución de los Montes de Piedad acababan con aquellos con- tratos tenebrosos de que había hablado el H. Cres- po C. Que lo más grave en esta ley, era la posi- bilidad de ser infringida a cada paso porque en las transacciones de plazo menor que tres me- ses podía eludirse la ley como ya lo habían observado los mismos H. sostenedores del Art., sobre todo en las plazas mercantiles don- de nunca llegaría a cumplirse, y que toda ley que abre el campo a las infracciones no le parecía muy moral. Que por otra parte se gravaba con nuevos impuestos los contrac- tos a mutuo dificultando más y más los negocios. Contestó el H. Crespo Ceval que esta última observación del H. Sr. Mateus que



daba salvada con solo agregar al art. este inciso "no se pagará en este caso derecho de registro". Que aun cuando era cierto que los contratos hechos por corto plazo podrian eludir la ley, se habia querido que cualquiera los celebrados por un plazo mayor de tres meses no eludiran la contribucion. Que por lo tocante a la observacion del Sr. Villagomez relativa a que no habia sancion fiscal para los que no inscribieran sus contratos, facil seria añadir la misma sancion al art 57 que castiga en el cuádruplo a los que hicieran constar una pensión menor de la que cobran

Cerrado el debate aprobóse el Art. punto con el inciso adicional propuesto por el Sr. Crespo Coral.

El art. 54 quedó aprobado en estos terminos, propuestos por el Sr. Crespo Coral y aceptados por la Comisión: "En los mutuarios, depositantes o acreedores anticretivos hicieren constar, en los instrumentos respectivos, una pensión menor que la que cobran, o un plazo más corto que el estipulado, descubierta este fraude o cualquiera otro semejante, se castigará, etc....." En seguida, a propuesta del Sr. Crespo C., se aprobó como parte complementaria del proyecto, el Art. 25 de la Ley vigente

Al discutirse el Art. 55 el Sr. Villagomez pidió que se lo votara por partes, porque no habia razon para que se cobre interés en caso de retardado en el pago de una contribucion, lo cual daria margen a que los recaudadores cometieran mil abusos con las infelices gentes de los campos

Dijo el Sr. Crespo Coral que por la ley actual se pagaba tambien interés; que conforme al proyecto enviado por el Ministerio, la multa era del doble, lo cual verdaderamente era hasta inmoral, porque los colectores adrede habrian descuidado el cobro de la contribu

251  
lución con objeto de cobrar el doble; pero  
pero que el pago de intereses era justo, ya q<sup>e</sup>  
el fisco pagaba también por las cantidades q<sup>e</sup>  
tomadas á crédito para atender á las necesida-  
des públicas. Replicó el Sr. Villagómez que an-  
tes había expresado ya no pretender la discu-  
sion del artículo sino pedir su votación por  
partes. Pero que lo cierto era que aquellos in-  
felices que tuvieran que pagar 20 centavos de  
contribución por un retardo de dos ó tres meses.

pagarian el doble pues que no había moneda  
faccionaria que equivadiese á los réditos de tan  
insignificante cantidad. Replicó el Sr. Estigarribia  
que creía ser muy justo que pague intereses  
el contribuyente moroso, una vez que según  
la Ley de Hacienda el recaudador que no hubie-  
ra recobrado todo lo del año debía imputarse  
á su cargo el déficit para cubrirlo había pues  
de sacar la cantidad á rédito y que era lo más  
justo que pague interés el moroso.

Dijo el Sr. Puro que la observacion no tendría  
réplica si los intereses hubieran de ser para q<sup>e</sup>  
el recaudador se reembolse, pero que no sería ta-  
sí, y que el fisco cobraría doble interés confor-  
me á esta ley y á la de Hacienda.

Observó el Sr. Estigarribia que los recaudadores  
tenían obligacion de cerrar sus cuentas el 31 de

Diciembre, deviendo cargarse las cantidades no  
cobradas; en cuyo caso se sustituirá al fisco

Indicó el Sr. Polt que era conveniente  
buscar un estímulo tanto para que el recau-  
dador cobre la contribución como para que el  
contribuyente no sea moroso. Que la san-  
cion para el cobrador señalaba la ley de vida  
y que el uno por ciento impuesto por este  
artículo era suficiente móvil para obligar  
al moroso.

Replicó el Sr. Puro que en todo caso debía  
negarse este artículo en atención á las obras

vaciones hechas por el Sr. Villagómez. Dijo el Sr. Alcaide que si los intereses se referían a cantidades mercantiles estaría por el proyecto pero no cuando se refiriese a los capitales rústicos porque los propietarios conculidas las cosechas huérfanas veces se encontrarían en dificultades de pagar la contribución y no era justo de les gravara más con el interés. Puntó el Sr. Espinosa que él no sabía para quién iban a ser los intereses, pues unos decían que eran para el fisco otros para el recaudador. Que si eran para el recaudador no hallaba justicia en que se reembolsa al recaudador descuidado, aunque hubiera sacado dinero a interés para cubrir el impuesto no cobrado. Que si eran para el fisco también hallaba otro inconveniente, pues muy bien podía suceder que sobre intereses del recaudador y no al fisco. Concluyó diciendo que estaría por esto si se establecieran medios para que los intereses sean para el fisco y no para el recaudador.

Habiéndose evidenciado por indicación del Sr. Quevedo que existía esta disposición en la Ley de Hacienda, y terminando el debate, fue negado el artículo 57. Se aprobaron en seguida los artículos 56 y 57 se suspendió la discusión del 58. Por ser ya avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente  
 Carlos Matos

El Secretario  
 Joaquín Larrea